



JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 10

Autos núm. 716/17
 Asunto: Cantidad
 Sentencia núm. 516/19

En Sevilla, a 19 de diciembre de dos mil diecinueve.

..., Magistrado Juez del Juzgado de lo Social núm. 10 de Sevilla y su provincia, tras haber visto los presentes autos sobre reclamación de cantidad, seguidos entre ... como parte demandante, y el Ayuntamiento de La Puebla del Río, como parte demandada, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 19 de julio de 2017, tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Sevilla la demanda formulada por y frente a los expresados, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos, suplica se dicte sentencia con arreglo a los pedimentos que se contienen en el escrito rector del procedimiento, habiendo correspondido su conocimiento, por turno de reparto, a este Juzgado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló la celebración del acto de juicio que tuvo lugar con la asistencia de ambas partes que formularon las alegaciones que se recogen en la grabación que, en soporte audiovisual, obra unida a los autos e interesaron el recibimiento a prueba.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y oídas las partes en conclusiones, elevaron a definitivas las establecidas con carácter provisional, quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- ..., con NIF núm. ..., presta servicios como personal laboral, por cuenta del Ayuntamiento de La Puebla del Río, ostentando la categoría profesional de coordinador educador, grupo A2 y nivel 21 hasta 2017 en que pasa a ser nivel 25.

SEGUNDO.- El complemento específico percibido por el actor en los años 2013, 2014 y 2015 ascendió a 5.653,20 euros anuales, a 5.709,72 euros anuales en 2016 y a 5.766,82 euros en 2017.

TERCERO.- El complemento específico anual satisfecho por el Ayuntamiento demandado a los funcionarios de urbanismo/arquitecto técnico y bibliotecario, ambos de

Código Seguro de verificación:37hzHh3I8ncbBUciI+ftrQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN LUCENDO GONZALEZ 07/01/2020 10:32:22	FECHA	13/01/2020
	ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ 13/01/2020 09:39:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5
	37hzHh3I8ncbBUciI+ftrQ==		



37hzHh3I8ncbBUciI+ftrQ==



igual grupo A2 y nivel 21/25 que el demandante, ascendió en los años 2013 a 2015, respectivamente, a 9.250,20 euros y 6.365,04 euros, en 2016 a 9.342,72 euros y 6.428,69 euros y en 2017 a 9.436,15 euros y 6.365,04 euros.

CUARTO.- El art. 45 del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento de La Puebla del Río con vigencia desde el 1 de enero de 2013, publicado en el BOP de Sevilla de 5 de noviembre de 2013, dispone lo siguiente: “ Los conceptos retributivos Salario Base, Complemento de Destino y Antigüedad se equiparán por categorías, servicios y funciones a los Funcionarios de la Administración Local.

El Complemento Específico será revisable anualmente dependiendo de la valoración de puestos de trabajo y del manual de funciones. En ausencia de ésta, se equipará la cuantía económica del mismo a la recibida por el personal funcionario del mismo grupo (A1, A2, B, C, D, E).”

QUINTO.- Promovida demanda sobre conflicto colectivo para que se cumpliera la aplicación del art. 45 del Convenio Colectivo en lo referente a la equiparación y abono del complemento específico al personal laboral en la cuantía establecida para el personal funcionario del mismo grupo, la misma dio lugar a los Autos núm. 471/15 del Juzgado de lo Social núm. 9 de esta capital, en los que recayó sentencia parcialmente estimatoria de las pretensiones de la parte demandante, habiendo sido ésta revocada y declarada inadecuación del procedimiento por Sentencia del TSJ de Andalucía en Sevilla de 5 de abril de 2017, rec. Núm. 216/17, por la que se resuelve el recurso de suplicación interpuesto contra aquella por el Consistorio. Las referidas resoluciones obran a los folios 77 a 102 que se dan por reproducidos.

SEXTO.- El 31 de julio de 2014, el demandante, junto a otros trabajadores, presentó reclamación solicitando la aplicación efectiva e íntegra del art. 45 del Convenio Colectivo.


SEPTIMO.- El Ayuntamiento demandado carece de una valoración de puestos de trabajo y manual de funciones, habiéndose acordado en fecha 5/7/2010 por el Alcalde Presidente y Jefe de Personal de la Corporación con la representación legal de los trabajadores que “en base a la interpretación realizada del art. 45 del convenio colectivo, para llevar a cabo la aplicación del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público; se entienda de igual modo la equiparación retributiva efectiva del personal laboral a los funcionarios, por categorías profesionales, en todos los conceptos retributivos”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicita la parte actora se declare la equiparación del complemento específico del actor con el equivalente previsto para el personal funcionario de la misma categoría, procediéndose al abono de la cuantía de 29.449,50 euros correspondiente al periodo agosto de 2010 a julio de 2017, según desglose que se realiza al hecho quinto de la demanda.

Por el Ayuntamiento se plantea, en primer lugar, la excepción de prescripción de las cantidades has 2013 en que entró en vigor el Convenio Colectivo, habiéndose admitido por la parte actora la prescripción de las cantidades reclamadas en relación con periodos anteriores

Código Seguro de verificación:37hzHh3I8ncbBUciI+ftRQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN LUCENDO GONZALEZ 07/01/2020 10:32:22	FECHA	13/01/2020
	ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ 13/01/2020 09:39:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	37hzHh3I8ncbBUciI+ftRQ==	PÁGINA 2/5
 37hzHh3I8ncbBUciI+ftRQ==			




a 2013, por lo que queda reducido el periodo objeto de reclamación económica al que se extiende de enero de 2013 a julio de 2017.

SEGUNDO.- Aduce la representación letrada del Consistorio que no existe valoración de puestos de trabajo, no siendo posible la equiparación que se pretende con el grupo A2, por depender el complemento específico del ejercicio de un concreto puesto de trabajo, dado que retribuye las condiciones particulares del mismo, no existiendo una categoría a la que pueda asimilarse la del actor dentro de la plantilla de funcionarios, en cuanto que las funciones de los dos únicos funcionarios del nivel A2, arquitecta técnica y bibliotecario, son sustancialmente diferentes. Además, alega que corresponde al pleno municipal en los Ayuntamientos la aprobación de la relación de puestos de trabajo y la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.

Al respecto de la cuestión de fondo se ha pronunciado, obiter dicta, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, al resolver el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia dictada en materia de conflicto colectivo, por la que se estimó la inadecuación de procedimiento, estableciéndose en sus Fundamentos Cuarto y Quinto lo siguiente: "4. La propia definición del complemento específico es un argumento más en favor de la excepción procesal formulada. Así el art. 4 del RD 861/1986 : "1. El Complemento Específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo. 2. El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo. 3. Efectuada la valoración, el Pleno de la Corporación, al aprobar la relación de puestos de trabajo, determinará aquéllos a los que corresponde un complemento específico, señalando su respectiva cuantía. 4. La cantidad global destinada a la asignación de complementos específicos figurará en el presupuesto y no podrá exceder del límite máximo expresado en el artículo 7.2 a) de esta norma ". Luego el complemento específico no se asigna en abstracto al grupo (A1, A2, B, C, o D) ni siquiera a una misma categoría profesional, sino que para el establecimiento del Complemento Específico, debe existir una valoración previa en atención a esas condiciones particulares y a la configuración y aprobación de una RPT o por lo menos de una mínima valoración de ellos (vid. STSJA Sevilla nº 3773/09, de 29 de octubre, rec 2737/09: "los tribunales vienen exigiendo, en la interpretación de este precepto, que la creación, o modificación de este Complemento se produzca tras una valoración del puesto de trabajo y una justificación individualizada de la causa que motiva su creación o modificación, y ello por cuanto que un complemento de esta naturaleza está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad, lo que exige una específica concreción y tramitación .../... No existiendo la más mínima valoración que justifique la modificación de la cuantía de determinados complementos específicos, se ha producido una vulneración del art. 4.2 del Real Decreto 861/86 , por lo que el recurso ha de ser estimado .../... ; en definitiva, sin que se haya producido la necesaria valoración de cada puesto de trabajo ni se haya llevado a cabo la relación de puestos de trabajo (art. 4.3 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril), razones y preceptos todos contrarios a la posibilidad de efectuar una homologación automática").

Código Seguro de verificación:37hzHh3I8ncbBUciI+ftrQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN LUCENDO GONZALEZ 07/01/2020 10:32:22	FECHA	13/01/2020
	ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ 13/01/2020 09:39:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5
 37hzHh3I8ncbBUciI+ftrQ==			



5. En suma, no puede determinarse la cuantía del Complemento Específico, por comparación con otras categorías aunque sean del mismo grupo de clasificación, ya que su configuración de esa forma conculcaría la legalidad vigente, por cuanto no es posible modificar o determinar los citados complementos sin la previa valoración del puesto de trabajo, en atención a factores y criterios (medibles y evaluables) establecidos en la organización, aplicables a todos, previa la preceptiva negociación sindical a través de la Mesa General de Negociación y aprobación final de la valoración de los puestos por el Pleno del Ayuntamiento. La Jurisprudencia exige que al fijar los complementos específicos se utilicen criterios de valoración objetivos, que no tienen que basarse necesariamente en fórmulas matemáticas de modo que con carácter previo a la fijación del complemento específico debe efectuarse la valoración del puesto de trabajo al ser esencial y presupuesto previo la valoración del puesto de trabajo en función de las circunstancias expresadas en el ap 1º del art. 4 del RD 861/1986 . Reiteramos, que para fijar el complemento específico el Ayuntamiento ha de atender exclusivamente al contenido del puesto según los parámetros objetivos que hayan servido para definirlo, aplicando a continuación los criterios de valoración que haya adoptado a efectos retributivos.”

En consecuencia, de acuerdo con el criterio expuesto y dado que no se ha acreditado que exista personal funcionario que, dentro del grupo A2 al que se pretende la equiparación, desempeñe un puesto de trabajo análogo al del actor, se impone el rechazo de la demanda, por cuanto que su estimación conllevaría contravención de la legalidad vigente, art. 4 del RD 861/1986 al que se refiere la sentencia transcrita, así como también del art. 22.2 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local que proclama la competencia del pleno municipal para la determinación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas.

TERCERO.- A mayor abundamiento, en lo que respecta a los años 2013 a 2015, la reclamación de cantidad nunca podría prosperar, por impedirlo las previsiones presupuestarias (art. 22 de la Ley de presupuestos de 2013 y 20 de las Leyes de 2014 y 2015) que rechazan el incremento de las retribuciones del personal al servicio del sector público en esas anualidades.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Con desestimación de la demanda interpuesta por _____ contra el Ayuntamiento de La Puebla del Río, absuelvo a la entidad pública demandada de las peticiones deducidas en su contra.

Contra dicha resolución y de conformidad con el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, anunciándolo ante este Juzgado en los CINCO días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación:37hzHh3I8ncbBUciI+ftrQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN LUCENDO GONZALEZ 07/01/2020 10:32:22	FECHA	13/01/2020
	ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ 13/01/2020 09:39:23		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	37hzHh3I8ncbBUciI+ftrQ==	PÁGINA 4/5



37hzHh3I8ncbBUciI+ftrQ==




ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que en el día 17 de diciembre de 2019 se me hace entrega de la sentencia en las presentes actuaciones para su publicación y depósito en la Oficina Judicial, por lo que se procederá a su notificación a las partes, dándose la publicidad en la forma permitida y ordenada en la Constitución o en las Leyes. Doy fe.

Código Seguro de verificación:37hzHh3I8ncbBUciI+ftRQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN LUCENDO GONZALEZ 07/01/2020 10:32:22	FECHA	13/01/2020	
	ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ 13/01/2020 09:39:23			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	37hzHh3I8ncbBUciI+ftRQ==	PÁGINA	5/5


37hzHh3I8ncbBUciI+ftRQ==